



**MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**  
**Decreto N° 364**

MENDOZA, 24 DE FEBRERO DE 2025

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-07754207-GDEMZA-CCC; y

**CONSIDERANDO:**

Que en las citadas actuaciones el Ex - Oficial Principal – Personal Policial – TIXEIRA ASTORGA, ANDRES EDUARDO, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 3308-SyJ/2024, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia, que admitió en lo formal y rechazó en lo sustancial el Recurso de Revocatoria deducido contra la Resolución N° 1152-SyJ/2024, emitida por el citado organismo, que dispuso la baja obligatoria del recurrente, de conformidad al Art. 58 inciso 6) de la Ley N° 6722 y modificatorias;

Que en orden 13 Asesoría de Gobierno efectúa un análisis formal del recurso en trato y dictamina: "...siendo que el acto impugnado fue notificado en fecha 24/09/24 (v. orden 27 EX-2024- -03695336-GDEMZA-CCC) y el recurso presentado el día 16/10/24 -según la fecha de creación del ticket de orden 03, a criterio de esta Asesoría corresponde admitirlo formalmente por haber sido interpuesto dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley N° 9003...";

Que asimismo Asesoría de Gobierno efectúa un análisis sustancial del recurso incoado, dictamina y concluye: "...se agravia el recurrente postulando que si existe la expectativa real de conseguir una acumulación y de la mano de ello que se revea el quantum de las sanciones que le fueron impuestas, ya que en el planteo de unificación interpuesto se debate tanto la mencionada acumulación, como la suspensión de los procesos sumariales en cuestión, hasta tanto se resolviera dicha situación. Concluye que no están firmes las sanciones que le son computadas en el pedido de baja y que por ello no corresponde efectivizar la misma. Por nuestra parte, coincidimos con el servicio jurídico preopinante en cuanto a que la acumulación es una facultad, y no una obligación para la instrucción sumarial. En tal sentido, la conexidad invocada por Tixeira es la subjetiva, prevista por el Art. 58 inciso 3) del CPP, esto es, cuando a una persona se le imputan varios delitos. En el sistema previsto por nuestra ley penal ritual, la acumulación, aún en tal supuesto, no es una regla rígida ni mucho menos. Entre las excepciones, se cuentan las hipótesis de que los procesos no transiten la misma etapa procesal, o que acumularlos determine grave retardo para alguno (Art. 59 CPP), o el procedimiento de flagrancia (Art. 60 CPP). E incluso el supuesto de que simplemente el Procurador así lo disponga por razones de especialidad o funcionalidad (Art. 59 CPP). Así las cosas y llevando tales principios al procedimiento administrativo sancionatorio, resulta claro que la decisión de disponer la acumulación de distintos sumarios en una facultad de la Administración, a quien corresponde valorar conforme las circunstancias de cada caso concreto las ventajas o inconvenientes de que dos o más sumarios se acumulen y tramiten en forma conjunta. Pero no tiene el recurrente en ningún caso el derecho a exigir tal acumulación. Por otra parte, tampoco resulta sostenible el argumento del impugnante relativo a que la falta de acumulación determina que las sanciones que le fueron aplicadas no estén firmes. No existe vinculación procedimental alguna entre ambos conceptos: las resoluciones sancionatorias adquieren firmeza mediante su notificación al impugnante y la posterior resolución de sus reclamos contra las mismas, con independencia del tratamiento conjunto o separado de los distintos sumarios administrativos. En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente,



confirmándose en consecuencia el acto recurrido...”.

Por ello y de conformidad a lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 13,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º - Acéptese desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto por el Ex - Oficial Principal – Personal Policial – TIXEIRA ASTORGA, ANDRES EDUARDO, D.N.I. N° 24.467.665, contra la Resolución N° 3308-SyJ/2024, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Conforme a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley n° 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del mismo deberá informarse que resulta pertinente la acción procesal administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**MGTR. MARÍA MERCEDES RUS**

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/03/2025	32313